



Tyba ✓
Access ✓
Siglo XXI ✓

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ordinario Laboral

Demandante: Marleni Carvajal Bastilla

Demandado: Colpensiones - Porvenir S.A. - Protección S.A.

Radicación: 85001-31-05-002-2020-00132-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en conjunto con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de Porvenir S.A. y Protección S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal (Casanare), en la audiencia celebrada el 25 de enero de 2021 y finalmente la concesión del traslado para que los recurrentes presenten sus alegatos de instancia y para la posible réplica de los no apelantes.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 25 de enero de 2021, notificada en estrados y allí los apoderados de Porvenir S.A. y Protección S.A., sustentaron el recurso de alzada.

Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, por lo que el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

3. Sobre la oportunidad de la consulta.

Según el artículo 69 del CPTSS el grado jurisdiccional de consulta procede para las sentencias de primera instancia: (i) totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario si no fueron apeladas o (ii) adversas a: (a) la nación; (b) el departamento; (c) el municipio; o (d) aquellas entidades descentralizadas en las que la nación sea garante. La decisión que arriba para consulta corresponde a la sentencia que puso término a un proceso ordinario laboral de primera instancia, y es adversa a una entidad de la nación, por lo que el grado jurisdiccional automático es procedente.

4. Sobre el traslado para presentar alegatos de instancia

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, atendiendo el contexto especial que atraviesa el territorio nacional con ocasión del virus COVID-19.

La norma en cita rige desde el 4 de junio de 2020, cobija los procesos en curso y los que se inicien luego de esta data, la cual extiende su ámbito aplicativo durante 2 años, conforme al artículo 16 *ibídem*.

Comoquiera que, entre los ajustes normativos introducidos por el citado Decreto Legislativo, se modificó el proceso ordinario laboral en segunda instancia y en aras de impartir celeridad a la actuación, se ordenará que una vez se cobre ejecutoria la presente decisión, por secretaría y sin necesidad de auto que lo ordene, se corra el traslado a los apelantes para que formulen los correspondientes alegatos de instancia, así como para los no recurrentes, en caso que deseen replicar la alzada.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A. y Protección S.A. y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, contra la sentencia de primera instancia de fecha 25 de enero de 2021, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría y sin necesidad de auto que lo ordene, córrase el traslado a los apelantes por el término de cinco (05) para que por **escrito** si a bien lo tienen, presenten alegatos de instancia y una vez cumplido córrase traslado por el mismo término a las partes no recurrentes para que repliquen la alzada si lo desean. Sus intervenciones se recepcionarán vía electrónica al correo de la Secretaría de la Corporación sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada